



REPUBLICA DE CHILE
ILUSTRACIÓN MUNICIPALIDAD DE ARICA
TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE ARICA

Causa Rol N° 214 (AP)

Arica, a veinticuatro de Agosto de dos mil trece.

Vistos:

A fs. 7 y siguientes rola la denuncia infraccional deducida por Luis Rafael Brante Becerra, empleado público, domiciliado en General Velásquez 1320, departamento N° 103, de Arica, en contra de PC Factory R.U.TN° 78.885.550-8 representada para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley N° 19.496 por el o la administradora del local o jefe de oficina de nombre María Elena Uribe P., todos con domicilio en su Casa Matriz ubicada en Manuel Montt N° 170, de Santiago. Expone que con fecha 12 de diciembre de 2012 con la finalidad de buscar un regalo para su hijo para Navidad ingresó a la página <https://www.pcfactory.cl> y gestionó la compra por internet de un computador, un mouse y un soporte todos por el precio de \$1.023.970. para cuyo efecto se efectuó la transacción desde su cuenta del Banco Estado hacia el Banco Santander R.U.TN° 78.885.550-8 N° de cuenta 52016287. Expone que de acuerdo a la página web de la denunciada y textualmente: "para transportes distintos a Tur Bus, es el cliente quien debe comunicarse con el transporte escogido para coordinar el retiro de los productos desde nuestras dependencias", "Transporte como Chilexpress, Correos de Chile, entre otros, solicita a los clientes tengan cuenta con ellos para realizar el retiro", "El tiempo total de entrega en regiones es de 72 horas más el tiempo de entrega de transporte seleccionado por el cliente. Lo cual no es responsabilidad de PC Factory.". En resumen, la única alternativa era seleccionar la empresa que ellos promocionaban y avalaban. Expone que considerando que los productos no llegaban en el plazo pactado por la empresa y habiendo transcurrido 168 horas y ante las reiteradas consultas telefónicas más el formulario de reclamo de la página web de la denunciada, sumado a ello que nadie de la empresa tomó contacto con él para dar una respuesta a las consultas, el día 19 de diciembre de 2013 concurrió a Tur Bus Encargo

ubicado en la avenida Argentina N° 2270, Arica, donde uno de los empleados ingresó sus datos de la compra y no se encontraron los de la empresa indicándole que posiblemente los productos habían sido sustraídos debiendo concurrir en varias oportunidades para obtener una respuesta concreta. Posteriormente, tomó contacto con la ejecutiva de Tur Bus de Santiago (Elizabeth fono 8227642)) quien le indicó que no podía hacer ningún tipo de gestión sin un reclamo en ρE Factory, tomó contacto telefónico en reiteradas ocasiones con uno de los empleados de la denunciada y el señor Pedro Muñoz (fono 0225600000 anexo 1017) le manifestó que se preocuparía personalmente del caso, en atención a que los productos debían estar en mi poder antes de las fiestas de navidad por razones obvias, limitándose sólo a indicar que llamara cada tres días para poder solucionar el problema y había hablado con diferentes ejecutivos de Tur Bus, pero, sin poder solucionar el problema, lo que motivó que el día 25 de diciembre de 2012 su hijo se quedara sin su regalo de navidad. Expone que el día 29 de diciembre de 2012 fue la última vez que tomó contacto con el empleado de ρE Factory quien le señaló: "Sabe, llame mejor al teléfono de reclamos, yo no puedo solucionarle el problema. Hasta Luego", cortando el teléfono. Que, considerando que desde la fecha de la compra transcurrieron 16 días y sólo se le adujeron mentiras y engaños, sin hacerse ninguna de las dos empresas responsables de la entrega o ubicación de los productos, sin que se tomara contacto telefónico con el denunciado para otorgar alguna solución, efectuó denuncia en Sernac. Expone que después de las reiteradas gestiones efectuadas en Sernac, una ejecutiva de ρE Factory tomó contacto con él solicitándole una cuenta para efectuar el depósito del dinero cancelado por la especie que nunca le fue entregada indicándole el denunciante que ellos mantenían la totalidad de sus datos por cuanto ellos habían recibido el pago del dinero de su cuenta personal, manifestando la ejecutiva que debía entregarlos nuevamente o no efectuarían la devolución del dinero, por lo cual y con la finalidad de poder recuperar su dinero les entregó la información mediante correo electrónico y le realizaron el depósito del dinero en su cuenta con fecha 5 de enero de 2013. Expone que la denunciada infringió el artículo 3° letra e) y artículo 6° de la Ley N° 19.496, considerando que los productos pasarían a formar parte de los regalos de navidad para su grupo familiar (\$1.023.970.-) los

costos de movilización, las llamadas telefónica a PC Factory y a TurBus. En cuanto al Derecho, señala que al tenor de los hechos descritos se configuran las infracciones a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496. Solicita que en definitiva se condene a la denunciada al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas. Dedujo demanda de indemnización de perjuicios en contra de PC Factory R.U.T. N° 78.885.550-8 representada para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley N° 19.496 por el o la administradora del local o jefe de oficina de nombre María Elena Uribe P., todos con domicilio en su Casa Matriz ubicada en Manuel Montt N° 17, P, de Santiago y por razones de economía procesal da por reproducidos todos los hechos señalados en la denuncia infraccional y expone que esos hechos le han causado perjuicios que son los siguientes: a) Daño Emergente: Expone que nunca recibió una solución de parte de la demandada ni llamada telefónica con la finalidad de otorgar una solución, que realizó más de cincuenta llamadas telefónicas desde su celular, desde celulares de amigos y teléfonos públicos a la PC Factory, TurBus Cargo de Santiago y Arica, concurren en diez oportunidades en radio taxi a la empresa TurBus Cargo Arica quienes efectuaron las gestiones para poder ubicar las especies, sin obtener resultados positivos. B) Daño Moral: Expone que su hijo no pudo recibir su regalo de navidad porque la demandada no cumplió con lo pactado, más aún evitó dar una solución al problema, lo cual lo dejó en la disyuntiva respecto de la especie cancelada porque no sabía si llegarían o se efectuaría la devolución de su dinero, no pudiendo el día de navidad adquirir otro regalo para su hijo en atención a que no tenía otros ingresos para poder suplir en forma momentánea la problemática ocasionado por PC Factory y con esta acción la demandada causó un daño moral a su hijo por no poder recibir el regalo de su padre y para el que demandada al no poder hacerle un regalo a su hijo, dos personas consanguíneas en la fiesta más importante no sólo de un país sino de toda la humanidad, independientes de los credos religiosos y que se ha mantenido en forma generacional en su grupo familiar. Expone que por otra parte el ejecutivo de la demandada Pedro Muñoz en forma premeditada, con pleno conocimiento de que las especies habían sido sustraídas en el trayecto desde la empresa demandada a Tur Bus dilató en forma antojadiza los derechos de reclamo que debían efectuar el actor y que luego de

transcurridos 16 días sin que su hijo pidiese recibir su regalo, en forma inexplicable se declaró incompetente, desligándose de sus obligaciones limitándose a indicar que el actor debía efectuar un reclamo formal ocasionando con esta omisión su frustración e impotencia con lo que quedó con la plena convicción que pE Factory contrató a esa persona para "reírse de los clientes" trabajo que efectuó con mucho profesionalismo, logrando la molestia, la frustración y daño psicológico en él. Funda su demanda en cuanto a Derecho en el artículo 3° letra e) de la Ley N° 19.496 Y solicita se condene a la demandada civil a pagarle la suma de \$1.023.970.- o la suma que estim~ conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con costas.

A fs. 13 rola la rectificación de la demanda civil realizada por el actor civil quien expone que el daño emergente es avaluado en la suma de \$80.000.- el daño moral en \$1.023.970.- y que demanda por el total de \$1.103.970.- o la suma que se estime conforme a Derecho, más intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con costas.

A fs. 13 vta., rola la resolución del Tribunal que a las partes a audiencia de contestación y prueba y ordenó citar y tomar declaración a la representante legal de la denunciada María Elena Uribe P. y exhortar al efecto al Juzgado de Policía Local de Turnode Santiago.

A fs. 31 y siguientes rola exhorto del Segundo Juzgado de Policía Local de Providencia.

A fs. 34 rola la notificación personal de la denuncia y demanda a pE Factory por intermedio de su jefa de local María Elena Uribe P., según atestado del Funcionario Municipal de la Municipalidad de Providencia Francisco Valdés Marabolí.

A fs. 43, 44 Y 45 rolan la declaración indagatoria de de Isidoro Fernández Hitschfeld en representación de pE Factory.

A fs. 71 y 71 vta., rola la audiencia de contestación y prueba.

A fs. 73 rola la resolución "autos para fallo".

Con lo relacionado y considerando

En cuanto al fondo:

Primero: Que, a fs. 43, 44 Y 45 rolan la declaración indagatoria de la denunciada que expone que con fecha 13 de diciembre de 2012 el actor

compró vía página web de la demandada un computador con una base de notebook y un mouse por la suma de \$1.023.970.-Y que el actor hizo la compra desde Arica y por ello la recepción de los productos adquiridos por el actor evidentemente implicaban el traslado de los mismo desde las bodegas de la demandada hasta su residencia en Arica. Todo lo anterior fue indicado al actor y, aceptado, siguió los pasos de la compra vía internet. Sostiene que la demandada dispone de un servicio de despacho a regiones vía terrestre a través de una empresa de transporte externa lo que le cliente define, que en el paso de la compra por internet relativo a los datos de envío del producto se otorga la posibilidad al cliente para que pueda elegir su propio medio de despacho, mediante una empresa de transporte a su elección, incluido TurBus, conforme su preferencia. Señala que es el caso, que el actor a sabiendas de esta alternativa, ya que así lo señala en su propia denuncia, escogió el medio de transporte de TurBus, seleccionando la misma para el despacho del producto y concretando así la compra. Insiste que el punto resulta de vital importancia, toda vez que el consumidor es informado por parte de la demandada que se ofrece el despacho por TurBus, pero, que asimismo dispone como alternativa que el consumidor pueda elegir otra forma de despacho. Señala que en efecto, para finalizar la compra por internet y llegar al paso del pago, el consumidor necesariamente debe aceptar una forma de despacho, que cuando se trata de envío a regiones, debe elegir entre Tur Bus u otra empresa de despacho con la cual tenga preferencia, respecto del cual él debe coordinar el despacho. En la especie, el actor escogió TurBus y por hechos no imputables a la demandada el producto se extravió en el trayecto. La demandada en cumplimiento de lo ofrecido, despachó en tiempo y forma el producto adquirido, pero, fue en el trayecto a Arica donde el producto se extravió, lo cual sin lugar a dudas escapa a la esfera de control de la demandada, quien, como señala había cumplido con su obligación de despacho del producto en forma oportuna y de acuerdo con los requerimientos del actor. Expone que sin perjuicio de lo anterior, y luego de corroborar que el producto efectivamente se había extraviado en el trayecto del despacho Arica la demandada devolvió al demandante la suma total de lo invertido en el producto, hecho reconocido por el propio actor en su libelo. Acto seguido de la devolución del dinero, el demandante volvió a realizar la compra del mismo producto

a través de la página web y solicitó nuevamente el despacho por TurBus, recibiendo el producto en su domicilio y se hace evidente que la demandada no ha cometido infracción alguna a las disposiciones de la ley del consumidor, y que incluso de buena fe y a pesar de la falta de responsabilidad de la empresa denunciada en el extravío, devolvió al actor todo el dinero invertido en el computador.

Segundo: Que, a fs. 71 vta. rola la audiencia de contestación y prueba celebrada con la inasistencia de la parte denunciante y demandante civil y la asistencia de la parte denunciada y demandada civil de PC Factory representada por la abogada Claudia CajíasAlvarez.

La parte denunciada y demandada civil contestó la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios por escrito y solicitó el íntegro y completo rechazo de las mismas acciones, con costas. En relación con la denuncia infraccional expone que el señor Brante señala en su denuncia que con fecha 13 de diciembre de 2013 habría comprado vía internet a través de la página web un computador con una base de notebook y un mouse por la suma de \$1.023.970. para cuyo efecto realizó depósito en cuenta corriente de la denunciada. Señala que conforme declara en su demanda en la página web de PC Factory el tiempo total de entrega es de 72 horas más el tiempo de entrega de transporte seleccionado por el cliente lo cual no es responsabilidad de PC Factory que es la única alternativa para él era seleccionar la empresa PC Factory promocionaba y avalaba. Expone que el denunciante sostiene que los productos no llegaron al destino solicitado por el actor (ciudad de Arica) en el plazo pactado por la empresa, por cuanto ya habían transcurrido 168 horas, envió un reclamo a la página web de la denunciada, que al no tener respuesta el día 19 de diciembre de 2012 concurrió a TurBusCargo ubicado en Arica donde se le informó que los productos habían sido extraviados en el trayecto. Señala que tuvo que concurrir en reiteradas ocasiones a Tur Bus por una respuesta, que en reiteradas ocasiones se comunicó con la denunciada sin tener una respuesta, que ingresó reclamo en Sernac y fue contactado por una ejecutiva de la denunciada solicitando los datos para hacer devolución de dinero. Agrega que PC Factory efectuó devolución total del dinero mediante depósito en su cuenta corriente el 15 de enero de este año. En cuanto a los hechos, expone que efectivamente ocurrieron en la especie, expone que lo cierto

es que los hechos distan mucho de los relatados por el denunciante por lo que resulta ineludible precisar cómo sucedieron éstos haciendo una relación cronológica de los mismos. Expone que es efectivo que el día 13 de diciembre de 2012 el actor compró a través de la página web de la denunciada un computador Notebook NP700GA-S20L marca Samsung más una base cooler Master según boleta 1926525 por la suma de \$953.980.- para lo cual efectuó depósito en la cuenta corriente de la denunciada. Indica que el actor realizó la compra desde Arica y para recibir sus productos en la ciudad de Arica el denunciante debía seleccionar según su propia elección • la empresa de transporte que efectuará el traslado de los productos adquiridos desde las bodegas ubicadas en la ciudad de Santiago hacia la residencia del actor ubicada en Arica. Indica que todo esto fue claramente señalado por la denunciada al actor, previa formalización de la compra y el actor aceptó las condiciones y continuó los pasos de la compra vía internet que es automático y el cliente es quien elige las opciones de compra y elige la empresa de transporte que desea realice el servicio de transporte. En el paso de la compra por internet, la denunciada en lo relativo a los datos de envío del producto, otorga la posibilidad al consumidor para que pueda elegir su propio medio de transporte de despacho, pudiendo seleccionar conforme su preferencia una empresa de transporte a su elección, incluido Tur Bus, presentándose distintas opciones de empresas de transporte externo que realizan el despacho a regiones, teniendo así el cliente la posibilidad de optar por un medio o el otro indistintamente según su elección. Por lo tanto, el cliente define y cancela directamente contraentrega o en algunos casos a través de la cuenta de esas empresas directamente. La empresa de transporte externo que el cliente selecciona se encarga y responsabiliza de brindar el servicio de transporte contratado y que en el caso del denunciante, en conocimiento de estas alternativas, y así lo señala su propia denuncia, y que se publica claramente en la página en el momento de hacer su compra, escogió el medio de transporte Tur Bus para el transporte del producto a Arica. Para finalizar la compra a través de internet y llegar al paso del pago, el consumidor necesariamente debe seleccionar y aceptar una empresa de despacho, sin poder evadir esta elección, ya que forma parte de los pasos obligatorios a ejecutar para concretar la compra e insisten que el punto resulta de vital importancia,

toda vez que el consumidor es informado por parte de la denunciada que cuando se trata de envío a regiones y el actor escogió TurBus. Expone que el actor señala en su demanda que los productos no llegaron en el plazo pactado por la empresa y señala que cabe precisar que los plazos de envío no los pacta PC Factory, sino que pactados por la empresa de transporte que el cliente elige, en este caso, TurBus, que la denunciada en su página web publica que "el tiempo total de entrega en regiones es de 72 horas más el tiempo de entrega del transporte seleccionado por el cliente. Lo cual no es de responsabilidad de PC Factory.", porque el servicio de transporte es contratado por el cliente directamente con la empresa de transporte de su preferencia y por causas no imputables a la denunciada, extravió el producto en el trayecto a la ciudad de Arica. Expone que en este sentido, la denunciada en cumplimiento de lo ofrecido, despachó en tiempo y forma el producto adquirido y fue en el trayecto del transporte de TurBus a Arica donde el producto se extravió, todo lo que sin lugar a dudas escapa de la esfera de control de la denunciada, quien, como señala había cumplido con su obligación de despachar el producto oportunamente y de acuerdo a los requerimientos del actor entregarlo a la empresa de TurBus seleccionada para que brindara el servicio de transporte. Expone que sin perjuicio de lo anterior, e inmediatamente de comprobar que el producto efectivamente se había extraviado en el trayecto de TurBus a la ciudad de Arica la denunciada devolvió al cliente lo que es reconocido por el actor en su propio libelo y ello consta en el comprobante de depósito de fecha 15 de enero, que se le respondió por Sernac que la devolución del dinero se había realizado mediante depósito en su cuenta corriente personal. Acto seguido a la devolución de dinero, el demandante volvió a realizar la compra de un notebook marca Sonya través de la misma página web y nuevamente el despacho fue TurBus y dichos productos fueron despachados a TurBus y el demandante los recibió en su domicilio. Menciona que la denunciada en todo momento actuó de buena fe ajustándose a lo ofrecido al actor, quien aceptó voluntariamente que la empresa TurBus se encarga del traslado del producto, y por tanto, evidentemente el hecho que éste se haya extraviado escapa completamente de la esfera de control de la denunciada. Se hace evidente entonces que la denunciada en caso alguno ha cometido

infracción a las disposiciones de la Ley del Consumidor y que incluso, de buena fe y a pesar de la falta de responsabilidad en el extravío, devolvió al actor la totalidad del dinero invertido en el computador. En cuanto a las infracciones legales imputadas, la contraria señala que los hechos expuestos y precisados por la denunciada, constituyen una infracción a los artículos 3 letra e) de la Ley N° 19.496, lo cual no es efectivo en lo absoluto y que dispone: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: el derecho a reparación e indemnización." Expone que en relación con esta imputación, debe ser rechazada en todas sus partes toda vez que la demandada no ha provocado daño material ni daño moral por algún incumplimiento a las obligaciones contraídas toda vez que la denunciada cumplió ampliamente con lo acordado con el actor en relación a despachar el producto e tiempo y forma y entregarlo para la empresa Tur Bus -seleccionada por el cliente- para que entregara el servicio de transporte, incurriendo esta empresa en un incumplimiento a los servicios comprometidos con el actor. En resumen, en la especie simplemente no es posible imputar como se pretende, infracción alguna a las disposiciones de la Ley N° 19.496 toda vez que no se presentan los presupuestos normativos básicos para ello, razón por la cual no procede que se curse infracción alguna a la denunciada. En cuanto a los perjuicios demandados señala su improcedencia porque el actor ha solicitado una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$80.000.- por daño emergente y \$1.023.970.- por daño moral y que la indemnización solicitada por concepto de daño emergente no posee justificación ni razonabilidad alguna y ella demuestra que la presente acción ha sido interpuesta no con una finalidad indemnizatoria sino que con una finalidad de obtener un provecho completamente ilegítimo y más aún considerando que dicha indemnización sobrepasa con mucho el valor de unas llamadas lo que simplemente resulta insólito. Respecto del daño moral demandado también deberá ser rechazado, toda vez que el daño emergente es el menoscabo material en el patrimonio de una persona. Para que exista daño emergente tiene que haber un detrimento monetario. En estas condiciones, es insostenible que el señor Brante Becerra exija la devolución de la suma de \$1.023.970.- por daño patrimonial toda vez que al actor recibió de parte de la demandada civil la completa y total devolución de lo pagado, incluso 15 días antes de haber interpuesto la demanda de

autos, esto es, el depósito por un monto de \$1.023.970.-en su cuenta corriente personal, según comprobante de depósito que consta en autos, del día 15 de enero de 2013, por el extravío de su producto por parte de la empresa de transportes Tur Bus. Expone que por último, en Chile el daño moral debe probarse, y en estos autos no se ha acompañado absolutamente ningún antecedente para acreditarlo, tales como informes de pericias, ya sean psicológicos, consultas psiquiátricas, órdenes médicas, etc. Sostiene que, la indemnización demandada debe ser rechazada en todas sus partes toda vez que la pretensión descansa única y exclusivamente en una infracción legal de la demandada, infracción que como ya se ha señalado simplemente no existe. De esta manera en la especie simplemente no puede prosperar una demanda indemnizatoria como la de autos, toda vez que no se ha presentado el presupuesto primero y básico de la misma, cual es la infracción legal. En definitiva, la presente demanda de indemnización de perjuicios deberá ser rechazada con costas, por no reunirse en la misma los requisitos básicos de procedencia de una acción de esta naturaleza.

Tercero: Que, el Tribunal llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo y se recibió la causa prueba, fijándose como puntos de ella lo siguientes: "1.- Efectividad de los hechos denunciados y 2.- Monto y naturaleza de los daños".

Cuarto: Que, la parte denunciada y demandada civil acompañó, con citación, copia correo electrónico de confirmación de venta PC Factory Web enviado al denunciante de fecha 12/12/2012 que rola a fs. 56, 57 y 58; copia de boleta N° 1926525 por la suma de \$953.980.- que rola a fs. 59 y copia de boleta N° 1926526 por la suma de \$69.990.- que rola a fs. 60, orden de flete nominativa de Tur Bus N° 708.006.503 de fecha 13/12/2013 que rola a fs. 61, impresión del detalle de envío de Tur Bus que señala envío a Arica y cuyo destinatario es Luis Brante Becerra que rola a fs. 62, impresión de correo electrónico de 21/12/2012 de ejecutiva de PC Factory que rola a fs. 63 y copia de respuesta de la ejecutiva de Tur Bus de 31/12/2012 que rola a fs. 64, nota de crédito electrónica N° 131329 de 02/01/2013 para devolución de dinero al denunciante que rola a fs. 65, correo de fecha 07/01/2012 de Ejecutiva de PC Factory a Luis Brante que rola a fs. 66, comprobante de depósito del Banco Estado de fecha 15/01/2013 por la suma de \$1.023.970.- a nombre de titular Luis Brante

Becerra que rola a fs. 67, carta respuesta de PC Factory a Sernac Caso N° 6646987 de fecha 16/01/2013 que rola a fs. 68, boleta de ventas N° 0002251400 de fecha 22/02/2013 por la suma de \$899.990 que rola a fs. 69 y orden de flete N° 80.287.804 de TurBus de fecha 22/01/2013 con destino a Arica que rola a fs. 70.

Quinto: Que, de los antecedentes que rolan en autos se encuentra establecido que Luis Rafael Brante Becerra el día 13 de diciembre de 2012 el actor compró PC Factory a través de su página web de la denunciada en internet un computador Notebook NP700GA-S20L marca Samsung más una base cooler Master según boleta 1926525 por la suma de \$953.980 que rola a fs. 59, que el consumidor al momento de la compra por internet y de acuerdo a las opciones o alternativas de transporte del producto comprado eligió a la empresa TurBus para su traslado desde la ciudad de Santiago a Arica, determinación que debe pasar con cada uno de los pasos de la compra por internet a PC Factory, que la copia de solicitud de compra advirtió al consumidor que el tiempo del despacho luego de entregado al transporte depende de la provincia en la que se encuentre y lo determina la manera directa del transporte escogido y, que el producto no fue recibido por el consumidor ya que el producto adquirido se extravió y que al consumidor se le devolvió por Pc Factory el importe total de la compra, esto es, la suma de \$1.023.970.- mediante el depósito de dicha suma en la cuenta corriente del consumidor denunciante.

Sexto: Que, en autos el denunciante no rindió pruebas destinadas a acreditar que PC Factory incurrió en alguna conducta de aquellas que la Ley del Consumidor sancione como infracción a los derechos del consumidor y que establecidas aquellas, derivaron los perjuicios o daños que alega en su libelo de fs. 7 y siguientes y complementación de demanda civil de fs. 13 de autos, razón por la cual se rechazará la denuncia infraccional deducida a fs. 7 y siguientes y se absolverá a PC Factory.

Séptimo: Que, lo anteriormente razonado en cuanto a que no se ha podido tener por acreditado que existe infracción del proveedor y que de ella pudieren derivarse perjuicios reclamados por el actor civil, se rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fs. 7 y siguientes y su complementación de fs. 13 por Luis Rafael Brante Becerra en contra de PC Factory.

Octavo: Que, la prueba no analizada en nada altera lo antes resuelto.

Noveno: Con lo argumentado, no existiendo otros antecedentes que ponderar y teniendo presente las facultades de los Jueces de Policía Local de apreciar los hechos de la causa de acuerdo con las normas de la sana crítica y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 14, 17, 24 Y 25 de la Ley 18.287 Sobre Procedimiento ante los Juzgado de Policía Local, artículo 3 y 23 Y 50 de la Ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y modificaciones posteriores y los artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231 Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local,

Resuelvo:

En cuanto a lo infraccional

1.- Se **rechaza** la denuncia infraccional deducida a fs. 7 y siguientes por Luis Brante Becerra en contra de PC Factory.

2.- Se **absuelve** a PC Factory por falta de méritos.

En cuanto a la acción civil de indemnización de perjuicios

3.- Se **rechaza** la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fs. 7 y siguientes y su complementación de fs. 13 por Luis Rafael Brante Becerra en contra de PC Factory.

4.- No se condena en costas al denunciante y demandante civil por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese, Notifíquese y Archívese.

Sentencia pronunciada por doña **CORALI ARAVENA LEON**, Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Arica.



Es Copia Fiel de su Original,

Arica, 24 AGO/ 2013

SECRETARIA